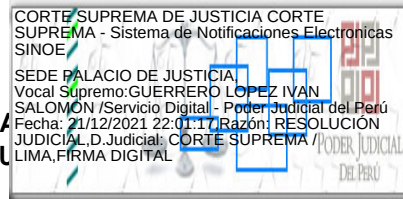




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NUL ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 11:41:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 14:12:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 21:53:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 15:50:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/02/2022 20:39:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

A. Declaración inculpativa del agraviado suficiente para enervar la presunción de inocencia.

B. Prescripción de la acción penal en parte

A. La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado(s). Por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

B. La extinción de la acción penal estatal, opera por el mero transcurso del tiempo.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado **Mauro Antonio Ávalos Minchola**¹, contra la sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho², por la que se le condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Hermelinda Napa Loyola, y por el delito de hurto agravado, en perjuicio de Óscar Escobar Huaracaya. En tal virtud, se le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de los agraviados en forma solidaria con los demás sentenciados, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero. La defensa solicita se revoque o se anule la sentencia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1. La vinculación del recurrente con los hechos imputados surge por lo declarado por el encausado Henry Magallanes Huamán, quien a lo largo del proceso ha brindado diversas declaraciones, en unas vincula al recurrente con

¹ Cfr. folios 1343 a 1352.

² Cfr. folios 1297 a 1329.

los hechos y en otras se rectifica, siendo en la confrontación en donde señaló que el recurrente NO PARTICIPÓ en los hechos. En el mismo sentido cuando se confrontó con los encausados César Omar Gallegos Espinoza y Julio César Paredes Vidal, siendo el ánimo del señalado coprocesado obtener una rebaja de su condena lo cual consiguió.

1.2. Ninguno de los coprocesados ha sindicado al recurrente, y lo dicho por Magallanes Huamán no se corroboró con prueba alguna. Por el contrario, la testigo Milagros Torres Raymundo señaló en juicio oral que el recurrente recién llegó a la ciudad de Chíncha el once de abril de dos mil seis. Tampoco se probó que fuera el recurrente quien enviara los objetos sustraídos en el hurto hacia la ciudad de Trujillo.

1.3. El recurrente ha sido coherente a lo largo del proceso y ha negado su intervención en los hechos no evidenciándose algún indicio de mala justificación.

1.4. Respecto de la declaración de la agraviada Hermelinda Napa Loyola, tampoco ha sido uniforme a lo largo del proceso, más aún si la diligencia de reconocimiento de folio 57 se halla viciada, en tanto incorpora datos físicos del recurrente que no señaló en su declaración inicial, y en la diligencia de confrontación señaló no reconocerlo, y que a nivel policial señaló que lo reconocía por la ropa, pero no por el rostro, además de alegar que es corta de vista. Por otro lado, dicha agraviada presentó un escrito en el que señaló que solicitaba que se le excluya de la investigación en tanto solo se trató de un hurto, y en el juicio oral refirió no haber reconocido al encausado, evidenciándose serias contradicciones e imprecisiones, por lo que dicha declaración no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Asimismo, el testigo Marcial Huertas Lugo, vigilante del inmueble vecino, sin haber declarado previamente ni señalado características físicas del recurrente, declaró que lo vio como copiloto y que señalaba la tienda de la agraviada y que vio a tres personas descendiendo (los ya sentenciados Julio César Paredes Vidal, César Omar Gallegos Espinoza y Luis Alberto Esquivel Guevara), sin llegarse a

percatar si el recurrente bajó del vehículo, lo cual se contradice con lo dicho por la agraviada en su declaración jurada de folio 262, en la que señaló que no estaba en su domicilio, solo fue un hurto.

1.5. Finalmente, en juicio la testigo Milagros Torres Raymundo ha señalado que recién conoció al recurrente el día once de abril de dos mil seis, fecha de la intervención, lo que descarta su presencia días antes en la ciudad de Chincha; y lo dicho por el efectivo policial Luis Pecho Paz, no aporta mayores datos, por lo que se llega a la convicción de que el recurrente no intervino, prevaleciendo la presunción de inocencia.

II. HECHOS

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal³, se imputó a Julio César Paredes Vidal, César Omar Gallegos Espinoza, Luis Alberto Esquivel Guevara, Henry Magallanes Huamán y MAURO ANTONIO ÁVALOS MINCHOLA, los siguientes hechos:

2.1. El nueve de abril de dos mil seis, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Hermelinda Napa Loyola se encontraba en el interior de su establecimiento comercial bodega "La Viña", ubicada en la Prolongación Mariscal Benavides N.º 1441, distrito de Sunampe de la provincia de Chincha, se acercaron tres de los procesados solicitándole una bebida de gaseosa, pero al voltear uno de ellos la jaló de los cabellos, amenazándola con un arma de fuego, quien le exigió la entrega del dinero, llevándose dos mil soles, cuatro balones de gas y cinco cajas de vino, dándose a la fuga en un auto Tico, color blanco, con placa de rodaje IQ-3448.

2.2. El cuatro de abril de dos mil seis, a horas 16.30 aproximadamente, ingresaron al domicilio de Óscar Escobar Huarcaya, ubicado en la calle Moisés Flores N.º 312, distrito de Chincha Alta, y subieron a la habitación cerrada del segundo piso de su hijo Miguel Escobar Hilario, sustrayendo artefactos electrodomésticos, siendo la participación del procesado Henry Magallanes Huamán, estar al volante del auto Tico, color blanco, en compañía de dos de

³ Cfr. folios 584 a 593.

los procesados, mientras que los otros dos, bajaron del vehículo y forzaron la puerta de la habitación de Miguel Escobar, sustrayendo un televisor de 29 pulgadas marca LG, un DVD, un equipo de sonido, entre otras cosas, para luego darse a la fuga en el vehículo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

A. Control formal

Tercero. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del siete de septiembre de dos mil dieciocho⁴, y ante la inasistencia se ordenó notificar a su casilla lo cual se materializó el señalado día. El recurrente interpuso recurso de nulidad el doce de septiembre⁵, dentro del plazo previsto por ley (se considera los efectos de la notificación electrónica), y fundamentándolo el veinticuatro del mismo mes y año, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

B. Análisis de vigencia de la acción penal

Cuarto. Como causa legal de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción se funda en que la acción del tiempo borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de lo ocurrido⁶; es decir, mediante tal institución se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, sustentado, sobre todo, en que pasado cierto tiempo se elimine la incertidumbre jurídica, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva.

Quinto. En atención a lo señalado, cabe computar si el lapso de la vigencia de la acción penal se encuentra hábil para emitir un pronunciamiento de fondo.

⁴ Cfr. folios 1330 a 1331.

⁵ Cfr. folio 1335

⁶ Ver fundamento 6, del Expediente N.º 1805-2005-HC/TC.

El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio, imputó al recurrente el tipo penal de hurto con agravantes, previsto en la concordancia de los artículos 185 y 186, incisos 1, 3 y 6 (del primer párrafo), del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos⁷, que establecía:

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres ni mayor de seis años** si el **hurto** es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche.

3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.

5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.

6. Mediante el concurso de dos o más personas.

[...] [Resaltado y subrayado agregado]

Y el delito de robo con agravantes previsto en la concordancia de los artículos 188 y 189, incisos 1, 3 y 4 (del primer párrafo), del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos⁸, que establecía:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de **diez ni mayor de veinte años**, si el **robo** es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

⁷ Bajo los alcances de la Ley 26319.

⁸ Bajo los alcances de la Ley 27472.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
 7. En agravio de menores de edad o ancianos.
- [...] [Resaltado y subrayado agregado]

Sexto. Ahora bien, verificados los actuados se ha podido constatar que el recurrente fue declarado reo contumaz en audiencia del dieciséis de octubre de dos mil siete (folios 621 a 623), condición que quedó sin efecto por resolución de doce de diciembre de dos mil doce (folios 890 a 893), ante su captura, razón por lo que el término de la vigencia de la acción penal quedó suspendida durante el periodo de cinco años, un mes, y veintiséis días, por imperio del artículo 1 de la Ley 26641⁹, lapso que deberá ser descontado del cómputo general.

Asimismo, se deberá considerar la suspensión de la prescripción de la acción penal, conforme el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, fundamento jurídico número 25⁵, como consecuencia de la situación inédita generada por la pandemia de la Covid-19, que paralizó gran parte de las actividades (a nivel nacional e internacional) que, en el ámbito judicial, se emitieron las Resoluciones Administrativas signadas con los números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ, 179-2020-CE-PJ y 120-2020-P-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales, lo que resulta proporcional y razonable, en compatibilidad con los derechos fundamentales a la salud y tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, se

⁹ Artículo 1. Interpretese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptivos, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. **El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.**

⁵ Véase el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, fundamento jurídico número 25, precisa que: "Consecuencia jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción, radica en que: "El tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria".

verificó la suspensión del plazo prescriptorio, durante un periodo que medió desde el dieciséis de marzo al treinta al uno de julio de dos mil veinte y otro periodo del trece al veintitrés de octubre de dos mil doce, cuya suma totaliza cuatro meses y doce días (tiempo que duró la suspensión), lapso que también será descontado.

Séptimo. Los hechos de hurto con agravantes, datan del cuatro de abril de dos mil seis, y teniendo en cuenta que el plazo ordinario de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, opera en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, y por imperio del artículo 83 de la misma norma sustantiva, el plazo extraordinario de la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. El plazo total en el presente caso era de nueve años, ya que el extremo máximo era seis años de privación de libertad. los nueve años se cumplieron en el **mes de octubre de dos mil veinte** (se descuenta en este cómputo los cinco años, un mes y veintiséis días de suspensión por la contumacia, y los cuatro meses 12 días por efectos de la pandemia). Dicho cómputo concuerda con lo señalado por el Colegiado Superior (claro está sin el efecto de la pandemia), cuando rechazó la excepción de prescripción al expedir la sentencia recurrida del siete de septiembre de dos mil dieciocho. La diferencia es que en ese momento aún no había operado la prescripción, pero ahora sí.

Octavo. Sin embargo, en el caso de los hechos tipificados en el delito de robo con agravantes, no concurre tal excepción, en tanto el plazo extraordinario de prescripción es de treinta años, los cuales operarían en mayo de dos mil cuarenta y uno, por lo que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre este delito.

Noveno. La posibilidad de perseguir los hechos presuntamente delictivos en el ámbito penal feneció en el caso del delito de hurto con agravantes, por lo que debe declararse prescrita la acción penal de oficio, sin ser necesario emitir pronunciamiento de los agravios postulados en el recurso de nulidad sobre este extremo.

C. Análisis de fondo respecto del delito de robo con agravantes

Décimo. La defensa cuestiona esencialmente que lo declarado por la agraviada Hermelinda Napa Loyola y el coprocesado Henry Magallanes Huamán, no fue uniforme a lo largo del proceso, no obrando prueba periférica que los corrobore, más aún si el reconocimiento que hizo la primera es nulo; además, la testigo Milagros Torres Raymundo señaló que recién vio al recurrente el once de abril de dos mil seis, lo que descarta su presencia en días anteriores; y los testigos Marcial Huertas Lugo y el efectivo policial Luis Pecho Paz no aportan nada.

Decimoprimer. Es pertinente señalar que hubo una primera decisión de un Colegiado Superior, que absolvió al recurrente, la cual fue declarada nula, por Ejecutoria Suprema del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, expedida por esta Sala Suprema Sala Penal en el Recurso de Nulidad N.º 2704-2014 (folios 1041 a 1046), con la finalidad que se recaben diligencias, entre ellas la declaración de la agraviada, a efecto de verificar si se ratifica en la imputación.

Decimosegundo. En el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, se han desarrollado las garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

Decimotercero. La finalidad de obtener su declaración en juicio oral se debió a que la agraviada a escala de instrucción presentó un escrito en el que adjuntó una declaración jurada en la que señalaba que no hubo violencia y que por tanto solo se trató de un delito de hurto (folios 262 y 263) y porque en la diligencia de confrontación con el encausado (folios 236 a 238), señaló no identificarlo porque lo vio de espaldas.

Cabe destacar que, habiendo concurrido a juzgamiento (folios 1234 a 1236), la víctima ratificó la imputación inicial, esto es, el ejercicio de violencia para la sustracción y el reconocimiento de uno de los agentes, en este caso, el recurrente.

Decimocuarto. Ahora bien, la defensa alega que precisamente estas circunstancias hacen que dicha imputación a lo largo del proceso no haya sido uniforme. Sobre el particular, esta Instancia Suprema advierte, tal como dejó constancia el Colegiado Superior al momento de enumerar los medios de prueba, que la víctima, en su declaración preventiva (folio 185), en la que se ratificó de la imputación brindada a escala policial, quiso dejar expresa constancia que la familia del encausado la fue a molestar a su domicilio, solicitando que cese dicha actitud. De igual manera, al momento de la diligencia de ratificación de la declaración jurada, se dejó expresa constancia de que antes, es decir, la imputación ya formulada contra el recurrente, fue la verdad y que en dicho acto iba a mentir para ayudar al encausado, es decir, que solo fue un hurto y que no lo reconoció —lo que sostuvo en confrontación—. Tal como se han presentado las circunstancias, no cabe duda que la actitud de la víctima, respecto a la exculpación del recurrente se debió a factores externos, atendibles en la medida que si un testigo es amedrentado, a fin de resguardar su integridad, pueda variar su versión, circunstancia que también considera este Tribunal sucedió con el cosentenciado Henry Magallanes Huamán, quien a escala de instrucción y en la ampliación de declaración

instructiva (folios 213 a 214) señaló que la retractación de la imputación contra el recurrente (efectuada en la instructiva, folios 155 a 157) se debió al "temor".

Dejando claro esto, es pertinente analizar las garantías de certeza.

Decimoquinto. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no obran motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, más aún si tanto la víctima como el recurrente señalaron no conocerse hasta antes del hecho delictivo; por lo que esta garantía para este Tribunal se encuentra satisfecha.

Decimosexto. Respecto a la verosimilitud, la imputación inicial, ratificada a escala de juzgamiento por la víctima, permite sostener que el nueve de abril de dos mil seis, el recurrente conjuntamente con los cosentenciados, ingresaron al establecimiento comercial bodega "La Viña", ubicado en el distrito de Sunampe, en Chincha, solicitándole una bebida de gaseosa a la agraviada Hermelinda Napa Loyola, cuando al voltear uno de ellos la jaló de los cabellos –el recurrente–, amenazándola con un arma de fuego, quien le exigió la entrega del dinero, llevándose dos mil soles, cuatro balones de gas y cinco cajas de vino, dándose a la fuga en un auto Tico, color blanco, con placa de rodaje IQ-3448.

Decimoséptimo. Esta declaración se encuentra respaldada periféricamente por la imputación del cosentenciado Henry Magallanes Huamán, quien además efectuó un reconocimiento del encausado y los cosentenciados (folio 56), lo declarado por el testigo Marcial Huertas Lugo, quien voluntariamente ante la Diligencia de Inspección Ocular (folios 242 a 246), sostuvo ser vecino del lugar y que estuvo presente el día de los hechos, reconociendo a Ávalos Minchola como una de las personas que estuvo en el vehículo Tico. Si bien es cierto, la defensa del recurrente ahora lo cuestiona, en aquella diligencia ni después de ella lo hizo.

En el caso del testimonio de Jaqueline Milagros Torres Reymundo, testimonio que fue ordenado por esta Instancia Suprema, dicha testigo sostuvo en juzgamiento (folios 1175 a 1183) que su segunda versión fue la verdadera, que su

incriminación inicial (folio 43 y 44) se debió a los nervios y la presión policial. Aunque este testimonio inicialmente corroboraba aún más la imputación contra el recurrente, no es decisiva por la ya expresado anteriormente, más aún si dicha testigo no puede afirmar que el recurrente no estuviera antes del once de abril de dos mil seis en la ciudad de Chincha, pues su versión solo se orienta a que lo vio con los cosentenciados, no pasándose por alto para este Colegiado Supremo, que todas las retractaciones, tanto de la agraviada, del cosentenciado Henry Magallanes e incluso de la testigo Jaqueline Torres, se produjeron a escala de instrucción, lo cual es un indicativo importante.

Decimoctavo. Finalmente, tal como se ha hecho mención por el Colegiado Superior, luego de que se produjera la acusación fiscal los encausados Julio César Paredes Vidal, César Omar Gallegos Espinoza, Luis Alberto Esquivel Guevara y Henry Magallanes Huamán, todos, indistintamente se acogieron a la conclusión anticipada (véase sentencias conformadas de treinta de octubre de dos mil siete –folios 667 a 678–; veintinueve de noviembre de dos mil siete –folios 692 a 707–; y, del veintidós de febrero de dos mil ocho–), reconociendo por tanto los cargos y los hechos imputados, los cuales incluyen al recurrente.

Decimonoveno. Como puede verificarse, la imputación formulada por la víctima en relación con el hecho delictivo violento ha sido respaldado con prueba legítimamente introducida al juzgamiento, por lo que a criterio de este Tribunal esta segunda garantía de certeza también se encuentra satisfecha.

Vigésimo. En cuanto a la tercera garantía, como se ha hecho referencia en el considerando decimocuarto, pese a que la agraviada en algún momento se retractó, dichos actos surgieron por temor, pero logró ratificarse en juzgamiento, dando sus explicaciones de la retractación a nivel de instrucción, por lo que, de conformidad con lo ya desarrollado en la presente resolución, para esta Instancia Suprema la imputación se mantuvo firme, es decir, existe persistencia en la incriminación.

Conclusión. La declaración incriminatoria de la víctima, por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haberse

cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, máxime, al haberse sometido al contradictorio en el juicio oral en la sesión del veintisiete de junio de dos mil dieciocho —folios 1234 a 1236—, en la que ratificó la imputación en contra del recurrente por el delito de robo con agravantes.

Vigesimoprimer. La versión exculpatoria del encausado no genera convicción, tanto más si no ha logrado acreditar ni su estancia en la ciudad de Lima, ni desde que día estuvo en la ciudad de Chincha, con mayor razón, si como se señaló en los considerandos precedentes, lo dicho por la testigo Milagros Torres Raymundo no acredita que no estuviera en el lugar de los hechos (Chincha) en la fecha que se suscitó (nueve de abril de dos mil seis).

Vigesimosegundo. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia, por tanto, lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

D. Respecto a la privación de libertad y reparación civil

Vigesimotercero. En cuanto a la privación de libertad, tal como señaló el Colegiado Superior, no concurrían causas de justificación o exculpación, y tampoco circunstancias que permitieran reducir la pena por debajo del mínimo legal. En el caso del delito de hurto con agravantes el mínimo de privación de libertad era de tres años y en el robo con agravantes, diez años, pena última que se le impuso en tanto el Ministerio Público únicamente solicitó esta sanción en el requerimiento acusatorio. Ahora bien, habiendo prescrito la acción penal respecto del primer delito, lo lógico es que se reduzca prudencialmente, empero, sin dejar de considerar que existen unos los mínimos legales (diez y tres años respectivamente) y la solicitud única de penalidad por diez años que tuvo el Ministerio Público, como se explicó en el apartado 9.2 de la sentencia recurrida, por lo que, en este caso, la nueva pena será de ocho años de privación de libertad.

Vigesimocuarto. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, el Ministerio Público solicitó que se fije en mil soles a favor de los agraviados, en tendiéndose que se trata de mil soles para cada uno, por tratarse de hechos distintos, por lo que dicho extremo queda firme, para el caso materia de firmeza de la condena que como se señaló en la recurrida será pagada por el recurrente y sus cosentenciados confesos en forma solidaria, por imperio del artículo 95 del Código Penal¹⁰.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la que se condenó a Mauro Antonio Ávalos Minchola como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Hermelinda Napa Loyola, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de la agraviada en forma solidaria con los demás sentenciados.

II. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, en cuanto le impuso a Mauro Antonio Ávalos Minchola diez años de pena privativa de la libertad; **REFORMÁNDOLA, impusieron ocho años de pena privativa de libertad**, la cual se computará una vez sea puesto a disposición de la autoridad, en cuyo cálculo se le deberá descontar el tiempo en el que estuvo recluso en el establecimiento penitenciario.

III. DECLARAR FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y en consecuencia **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en el extremo del proceso seguido contra Mauro Antonio Ávalos Minchola por el delito de hurto con agravantes, en perjuicio de Óscar Escobar Huarcaya.

IV. DISPONER el archivo definitivo del proceso, y la anulación de los antecedentes generados en su contra en este extremo.

¹⁰ **Artículo 95.** La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

VI. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc